



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00588-00.

Confirmación. 875551.

1. Aura Patricia Marín con cédula 1.011.081.679, presentó acción de tutela en contra de Experian Colombia SA - Datacrédito, Banco Falabella, Stirpe Baguer S.A.S., manifestó que en oportunidad anterior presentó acción de tutela en contra de Datacrédito y Baguer S.A.S., por el reporte negativo, pero solicitando tutelar derechos fundamentales diferentes a los tutelados hoy.

Puntualizó que, en esta oportunidad igualmente presenta tutela en contra de Falabella por motivos similares, ya que tiene un reporte negativo por Baguer S.A.S. y Falabella desconocido la ley de Habeas Data.

En ese orden indicó que Baguer S.A.S., realiza cobros por fuera de la ley, pero no da cuenta de los montos que cobra, desconociendo así el derecho de petición y generando un enriquecimiento ilícito en su favor, así como una extorsión en busca del pago de un dinero no adeudado.

Adujo que, en la respuesta a la tutela anterior, que según indicó se trató de amparar otros derechos fundamentales y por hechos similares, por lo que el representante de Datacrédito cometió el delito de fraude procesal al manifestar que no le aparecía ningún reporte negativo por parte de Baguer S.A.S.: lo cual es totalmente falso e hizo incurrir al anterior juez constitucional, toda vez que si existe de reporte negativo.

Precisó que ha cancelado a Falabella lo adeudado y esa entidad no actualizó su información o habeas data en Datacrédito.

Finalmente precisó que Baguer S.A.S., ya recibió el pago y continúa cobrado una suma de dinero sin darle información de a que costos se refieren, pues se niegan la información o discriminación de la deuda y solamente pretenden cobrar intereses inexistentes y cobros judiciales inexistentes y no actualizó la información o habeas data en Datacrédito. Tampoco puede Baguer S.A.S. Reportar negativamente, ya que la deuda

no Logró alcanzar los seis meses que Ordena la ley de Habeas Data 2157 De 2021.

En consecuencia, solicita en últimas que se ordene a Baguer S.A.S la actualización de la información en Datacrédito.

2. La tutela fue admitida en auto de 10 de junio de 2022.

* El accionado Banco Falabella S.A., sostuvo que, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, se logró establecer que el producto Tarjeta de Crédito CMR Banco Falabella de titularidad de la señora MARÍN no presenta reporte negativo, por el contrario, esta registra como "calificación A y sin afectación en el vector de pago", es de anotar, que la calificación A hace referencia a la mejor calificación que se puede registrar Y al no establecerse la violación alegada solicita se niegue la tutela en tal sentido.

* El accionado Stirpe Baguer S.A.S., aclaró que en la actualidad la señora Aura Patricia Marín se encuentra en mora y que la empresa si realizó la notificación correspondiente de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 tal y como se observa en el acápite de pruebas.

Adujo también en ese orden, que la notificación fue enviada al número celular aportado por la accionante tal y como fue autorizado, que la señora accionante hace apenas unos días, interpuso una acción de tutela en el Juzgado Cuarenta Y Tres Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá y 7 de junio de 2022 falló a favor de Baguer S.A.S.

Finalmente, a la accionante se le ha brindado en diferentes ocasiones información acerca de su crédito y los valores cobrados, sin que a la fecha haya realizado el pago total de la obligación, por tal motivo, la empresa realizó sus labores de cobro que no es otra que, hacer seguimiento periódico e informar a los deudores de los pasos que se llevarán a cabo dentro de la gestión y en virtud del principio de economía se tiene como el objetivo de obtener el pago voluntario antes de iniciar el cobro en instancias judiciales para lo cual se llevan a cabo acercamientos con los obligados mediante el desarrollo de actividades que buscan lograr acuerdos de pago beneficiosos para ambas partes para saldar las deudas pendientes siempre basados en los principios y valores de respeto establecidos en la organización, y en cumplimiento de las disposiciones legales.

Finalmente adujo que no hay pretensiones específicas en la tutela, y aclara que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones consagradas en la Ley 1266 de 2008 y 2157 de

2021, que a la fecha la accionante se encuentra en mora y con reporte negativo ante las centrales de riesgo.

* El accionado Datacrédito - Experian, adujo en su contestación, que, en relación con el primer cargo, que se deniegue la tutela de la referencia, aduciendo que Stirpe Baguer S.A.S., reportó, de conformidad al artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación 011081679 adquirida por la parte tutelante se encuentra abierta, vigente y reportada como dudoso recaudo.

En relación con el segundo cargo, solicitó que se niegue, pues no se ha cumplido con el término de permanencia del reporte histórico de mora, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modificó y adicionó la ley estatutaria 1266 de 2008, respecto de la obligación 300000000 suscrita entre la parte actora y Banco Falabella S.A.

Respecto al tercer cargo, solicitó que se desvincule de la tutela de la referencia, pues ese operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Para finalizar, en relación con el cuarto cargo, pidió que se le desvincule, pues no corresponde a esa entidad absolver las peticiones radicadas por la accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

3.1. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: "*El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"*".

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación "(...) *el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo*".

En conclusión, el derecho al *habeas data* o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de *habeas data*, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 "*b) Fuente de información: Es la*

persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, *en razón de autorización legal o del titular*, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece que *"b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)".*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar"*¹.

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *"[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"*².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*³.

3.2. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.
2. Jurisprudencia *ibidem*.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería la ETB es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas TransUnión de Colombia y Datacrédito - Experian es solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que no existe claridad sobre la pretensión de la accionante, por lo que solo se estudiará el derecho aducido como conculcado, específicamente el de habeas data y en lo atinente a si es procedente ordenar el retiro de los reportes negativos de los que se duele la accionante, así:

* De entrada es necesario señalar que no se vinculó al Juzgado Juzgado Cuarenta Y Tres Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por cuanto ya obra en el expediente el fallo de tutela que esa autoridad emitió, el cual la accionante refirió, y del que se puede establecer las pretensiones elevadas, los derechos aducidos en ese escenario como conculcados, y los intervinientes.

Ahora bien, es importante señalarle a la accionante que si ve la ocurrencia de algún fraude -como lo mencionó en el acápite de los hechos-, o si lo considera, deberá proponerlo en el escenario que el legislador ha previsto para tal fin.

* Frente a la indicación de la vulneración del derecho al habeas data como eje central de la acción, hay que precisar, que de la documentación recaudada en el trámite se estableció que no se configura la transgresión aducida por la accionante, y su dicho fue desvirtuado, frente a la procedencia de la eliminación del dato que reposa en las centrales de riesgo, en atención a que la accionada Stirpe Baguer S.A.S., indicó que en la actualidad la señora Aura Patricia Marín se encuentra en mora y que la empresa si realizó la notificación correspondiente de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de

2008, situación que acreditó documentalmente, por lo que no procede el amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, no es este el escenario natural que previó el legislador para controvertir el cobro de los rubros aducidos por la accionante, quien precisó que Stirpe Baguer S.A.S., le cobra intereses inexistentes y cobros judiciales inexistentes, para lo cual, posee otros mecanismos, y deberá acudir a la jurisdicción ordinaria civil a discutir tales situaciones, de suerte que ante la falta de pretensiones específicas, si lo que se pretende es abordar dicha discusión no tiene cabida en este trámite especial de tutela, pues lo cierto es que existe una deuda vigente y que se refleja en el reporte de la central de información Datacrédito.

Ahora bien, tampoco es posible entrar a estudiar la duración del dato negativo en la central de crédito Datacrédito, por cuanto lo cierto es que, la accionante continua en mora, con Stirpe Baguer S.A.S.

* En ese orden, frente al Banco Falabella, la situación es diferente, por cuanto indicó que ya hizo el reporte respectivo frente al pago de la obligación, del producto Tarjeta de Crédito CMR Banco Falabella siendo titular la señora Marín, la cual no presenta reporte negativo, por el contrario, esta registra como "calificación A y sin afectación en el vector de pago", es de anotar, que la calificación A hace referencia a la mejor calificación que se puede registrar.

No obstante, lo anterior, Datacrédito informó respecto de esta última obligación en comentario, que no se ha cumplido con el término de permanencia del reporte histórico de mora, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, frente a Falabella.

En ese orden, es claro por tanto que, el cargo que se analiza no está llamada a prosperar toda vez que Datacrédito - Experian Colombia S.A., cumple con su deber de administrar la información que la fuente le suministró.

Recuérdese que las centrales de riesgo, son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre la deudora y la acreedora, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos de la deudora, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de dicha central de riesgo convocada.

* Finalmente, a de concluirse que se negará la tutela solicitada, por no establecer la violación aducida por la accionante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por la señora Aura Patricia Marín, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f64d7e2df1b7888c6abd5a0119f2907626db8b478fd9fd03d587741c72378**

Documento generado en 17/06/2022 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>